

Santiago de Cali 10 de septiembre de 2020.

Informe de secretaria: El proceso se encuentra terminado y archivado en la Bodega de Britilana, el cual fue remitido del Archivo Central por oficio de fecha 25 de agosto de 2020 y allegado al despacho el día 08/09/2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2008-00714-00

Auto Interlocutorio No. 904

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Director de Prestaciones Sociales Ejercito Nacional, ante tramite adelantado de pago de cesantías definitivas del del demandado ROBERTO CARLOS PADILLA OVIEDO, solicita al juzgado informar si la medida cautelar que se comunicó a la sección de Nomina del Ejercito Nacional se encuentra vigente y en la actualidad afecta las cesantías definitivas del demandado.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que el presente asunto se encuentra terminado por auto de fecha 22 de junio de 2010, por pago total de la obligación, donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, tales como primas, bonificaciones y cesantías, en consecuencia, se comunicará al Director de Prestaciones Sociales Ejercito Nacional que NO se encuentra vigente el embargo de cesantías del demandado por tanto no afecta las cesantías definitivas del señor ROBERTO CARLOS PADILLA OVIEDO.

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar a los autos, el escrito y anexos allegados por el FNA.

SEGUNDO: Comunicar al Director de Prestaciones Sociales Ejercito Nacional que a la fecha NO se encuentra vigente el embargo de cesantías del demandado, en los términos indicados en la parte considerativa de este auto. Librase la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

Santiago de Cali 10 de septiembre de 2020.

Informe de secretaria: El proceso se encuentra terminado y archivado en la Bodega de Britilana, el cual fue remitido del Archivo Central por oficio de fecha 25 de agosto de 2020 y allegado al despacho el día 08/09/2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2008-00818-00

Auto Interlocutorio No. 903

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Fondo Nacional del Ahorro, ante solicitud de retiro de cesantías del demandado LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ, mediante Resolución de la Contraloría General de Santiago de Cali, donde se informa que se debe consignar el valor de \$2.400.000 a órdenes del juzgado y a favor de la demandante RUTH DARY CUESTA LARGACHA, solicita al juzgado, se informe si la medida de embargo sobre las cesantías del afiliado continua vigente, en caso negativo ratificar la medida de levantamiento de la medida.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que el presente asunto se encuentra terminado por auto de fecha 17 de septiembre de 2014, por pago total de la obligación, donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, tales como primas, bonificaciones y cesantías, en consecuencia, se comunicará al FNA que a la fecha NO se encuentra vigente el embargo de cesantías del demandado, levantamiento de la medida que fue comunicado mediante oficio No. 1036 del 18 de julio de 2019.

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar a los autos, el escrito y anexos allegados por el FNA.

SEGUNDO: Comunicar al Fondo Nacional del Ahorro que a la fecha NO se encuentra vigente el embargo de cesantías del demandado, en los términos indicados en la parte considerativa de este auto. Librase la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g



Auto Interlocutorio No. **906**

Santiago de Cali, viernes 11 (once) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2020 se procedió a informarle al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ CAMACHO, que el proceso al cual hace referencia se encuentra terminado y archivado y para dar curso a su pretensión debía presentar nueva demanda.

Allegado el expediente, se incorporará el escrito y documentos adjuntos, presentados por el señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ CAMACHO, mediante el cual informa que ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria respecto a su menor hijo, conforme se ordenó en el proceso tramitado por este despacho, manifestando que ha cambiado su situación laboral y por tanto solicita “la revisión de mi caso con el fin de estipular una nueva cuota mensual y cuota extra. Adicionalmente dejo constancia que el horario de visitas estipulado no se está cumpliendo desde que se inició la cuarentena todo como mecanismo de prevención para cuidar la salud del niño...”,

Revisado el expediente se encuentra que mediante sentencia No. 037 del 01 de abril de 2014, el Juzgado: “RESUELVE: PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio en relación a cuota alimentaria al que han llegado los señores Alba Carolina Delgado Vera y Juan Pablo Gutiérrez Camacho y a favor de su hijo Juan José Gutiérrez Delgado...TERCERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio en relación al régimen de visitas...”, se terminó el proceso y se ordenó el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa nuevamente al solicitante que no es posible acceder a su solicitud de revisión de cuota y régimen de visitas, toda vez que, el presente proceso como se indicó anteriormente está terminado, por lo tanto, deberá instaurar la nueva demanda respectiva, una vez agotado el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente el escrito y documentos adjuntos, presentados por el señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ CAMACHO, para que obre y conste.
2. No acceder a su solicitud de revisión de cuota y régimen de visitas, toda vez que, el presente proceso como se indicó anteriormente está terminado, por lo tanto, deberá instaurar la demanda respectiva, una vez agotado el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 08 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente proceso que a la fecha se encuentra terminada y archivada. Informándole que virtualmente y con fecha 31 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene la expedición y entrega de los oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para cancelar la anotación No. 9 esto es la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con M.I. No. 370-238710.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: VIRGINIA PATRICIA MUÑOZ VELASCO

Ddo: ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ

Radicado No. 760013110008-2017-00419-00

Auto Interlocutorio No. 899

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la petición del apoderado judicial de la pare demandante y previa revisión del expediente declarativo de Unión marital de hecho, propiamente cuaderno de cautelas, se establece que no solo fueron decretadas medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble aludido, si no igualmente sobre los inmuebles distinguidos con la M.I. No. 370-238710 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, 120-207084 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca, y 128-5524 de la oficina de instrumentos públicos de Patía. El Bordo; medidas que a la fecha no han sido levantadas.

No obstante, este despacho, teniendo en cuenta que el trámite del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, se encuentra terminado, con sentencia debidamente ejecutoriada al igual que el trámite liquidatorio, procederá de conformidad con el inciso final de la regla 3ra del artículo 598 del C. G.P, de oficio ordenar levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles previamente enunciados, informando a los funcionarios de instrumentos públicos, que tal levantamiento se realiza **EXCLUSIVAMENTE**, sobre la inscripción de la demanda, en virtud que tales bienes se encuentran embargados por remanentes, en virtud a la solicitud de los Juzgados Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Cali y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles distinguidos con la **M.I. No. 370-238710, 120-207084 y 128-5524** Por secretaría remítase comunicaciones necesarias ante

las oficinas de instrumentos públicos de Cali, Popayán, y Patía El Bordo, comunicándose, que tal levantamiento de cautelas, es **EXCLUSIVAMENTE**, sobre la inscripción de la demanda, en virtud que tales bienes se encuentran embargados por remanentes, de acuerdo a solicitudes de los Juzgados Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Cali y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca; lo cual deberá realizarse mediante mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co; comunicaciones que se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 – y artículo 111 del C.G.P).

SEGUNDO: REMITASE igualmente tales comunicaciones como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico de la parte actora, de acuerdo a solicitud expresa.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

SENTENCIA No. 99

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO.
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ.
RADICACION 760013110008-2018-00194-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Dictar sentencia de plano toda vez que no hay pruebas por practicar, siendo suficientes para su valoración, las existentes en el proceso (art. 278 núm. 2 C.G.P.) la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, no se presentó ningún reparo al respecto. (Artículo. 386 Num. 4, Lit. a y b C.G del P.).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

La señora MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO, mayor de edad, nacida en esta ciudad el día 22 de septiembre de 1963, solicito declarar que es hija del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.078.100 y falleció el día 3 de septiembre de 2016 en el Estado de Jalisco Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la demandante.

Como hechos expuso, en resumen, que entre la señora GLORIA ENIT CENTENO y el señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, existió una relación extramatrimonial durante varios años y fruto de dicha relación se produjo el nacimiento de la demandante el día 22 de septiembre de 1963, como consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Cali, donde al momento de realizar la inscripción fue consignado el nombre de su padre HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, sin que éste lo firmara.

El señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, falleció el día 3 de septiembre de 2016, siendo incinerado su cuerpo en el lugar de su muerte. Durante toda su vida el señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, manifestó que la demandante era su hija, brindándole ayuda para su educación, salud, recreación y veló por su sostenimiento, hechos que eran públicos ante familiares y amigos, hasta pocos meses antes de caer en cama producto de una penosa enfermedad.

Presentada la demanda, se le dio el trámite bajo el procedimiento verbal, notificándose por conducta concluyente a los herederos determinados del causante señores CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI, por auto del 13 de julio de 2018 (fl 42), quien durante el término de traslado por medio de apoderada judicial presenta contestación a la demanda sin proponer excepciones, HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, por auto del 23 de octubre de 2018 (fl 76), quien guardó silencio, ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ, por auto del 11 de diciembre de 2018 (fl 81), quien durante el término de traslado por medio de apoderado judicial presenta contestación a la demanda sin proponer excepciones, HUGO ANDRES ACOSTA LUNA, por auto del 25 de febrero de 2019 (fl 110) quien guardó silencio. Seguidamente se notifico personalmente el señor HUGO ALFREDO ACOSTA HAZZI, (fl 111) quien guardó silencio, a su turno el curador Ad-Litem de los herederos determinados ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA y de los herederos indeterminados, se notificó personalmente de la demanda el día 31 de julio de 2019, quien en tiempo oportuno presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones, una vez allegado el resultado de la prueba genética practicada, surtido el traslado de la misma y anunciada la expedición de sentencia escrita, no se presentó objeción alguna.

Revisada la actuación, no observando causal alguna de nulidad, ni peticiones pendientes por resolver y situaciones irregulares que pudieren invalidar lo actuado, el juzgado emite sentencia de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de filiación por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. La demanda es idónea y fue presentada en debida forma. Tanto la parte demandante tiene capacidad para comparecer al proceso que actúa por intermedio de apoderada judicial, los herederos determinados del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, quienes comparecieron al proceso representados por apoderado judicial y en nombre propio presumiéndose su capacidad para comparecer a este tipo de juicios y los herederos determinados ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA y los herederos indeterminados, al estar representados por curador Ad-Litem. Finalmente, no existe causal o vicio que impidan emitir sentencia de fondo o generen cualquier tipo de nulidad procesal.

Problema (s) jurídico (S)

1. ¿Es procedente declarar que HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ es el padre biológico, de forma extramatrimonial de la señora MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO?

Para sustentar la respuesta al problema jurídico planteado, basta hacer un examen a nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de los derechos Constitucionales que reconocen íntegramente los derechos de la persona humana para vivir y desarrollarse pacíficamente de manera individual, familiar y social.¹ Pero especial protección prodiga sobre la niñez y la adolescencia con una norma (Ley 1098 de 2006 o Ley de Infancia y Adolescencia) de transcendencia superior, cuando se trata de establecer una relación paterno filial, entendida jurisprudencialmente como aquel vínculo jurídico que une a la madre o al padre con el hijo y con sus antepasados que atribuye deberes y obligaciones en todas las relaciones de familia. La Corte Constitucional en diversas sentencias también ha entendido la filiación como “un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado”, relacionado a la condición humana, como el estado civil, la patria potestad, el orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros. (C-258, 2015).

Al establecer el vínculo filial nuestra normativa ha recurrido a diversos mecanismos probatorios, pasando de un razonamiento lógico de pruebas indiciarias, documentales y testimoniales, al resultado de una prueba pericial; así, de un hecho conocido y probado, a un hecho inferido, las relaciones sexuales y de este último a deducir la paternidad, para finalmente dar curso al uso actual de la prueba genética con un grado de certeza casi absoluta, mediante un procedimiento técnico científico, que impone acudir a otras pruebas cuando resulte imposible el recaudo o la práctica de la prueba genética, que en la actualidad arroja un 99.9999 % de probabilidad en la relación filial cuestionada; siendo esta la prueba prevaleciente en los procesos de filiación, de carácter obligatorio desde la Ley 721 de 2001, desde la admisión de la demanda, rigiendo actualmente con el mismo carácter en el artículo 386 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

La prueba genética de ADN ha sido objeto de estudio tanto por la Corte Suprema de Justicia que, desde antes de estar reglamentada, señalaba en su jurisprudencia el indiscutible rigor científico que presentaba para los procesos de filiación,² como por la Corte Constitucional que le impone al juez no apartarse de este resultado en sus decisiones, imponiendo la declaratoria del resultado de la ciencia frente a la reconstrucción histórica ofrecida por otros medios probatorios,³ igual proceder ha señalado expresamente el Código General del Proceso en su artículo 386 numeral

¹ Constitución política Arts. 2, 5, 13, 14, 15, 16, 42 y 44.

² Corte Suprema de Justicia – sala de casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1989.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 1226 de 2004.

4 literal a y b cuando el demandado no se opone a las pretensiones o si practicada la prueba genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Sin embargo, la prueba genética de ADN no deja de ser una prueba pericial, pues no alcanza una certeza netamente absoluta de la filiación, en tal virtud, su resultado en consideración de la Corte Constitucional no debe aplicarse de manera mecánica; de esta forma, el juez, en los procesos de filiación donde se ha recaudado esta prueba, debe valorarla críticamente para establecer si es idónea para fundar el parentesco y para que produzca efecto de filiación o de exclusión. De esta forma a efectos de lograr la certeza de la relación filial, se hace necesario recurrir a otros medios probatorios como lo consagra el artículo 165 del C.G.P., cuando se presenta oposición por el demandado, hay serias dudas en la determinación de la filiación o es objetada la prueba científica.

La valoración probatoria implicaba el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos procedimentales establecidos para tal efecto, esta función involucraba igualmente la valoración de la inasistencia del demandado, el allanamiento a las pretensiones o simplemente el silencio a lo largo del proceso. También se presenta cuando la prueba científica no es suficiente, cuando no se puede alcanzar el porcentaje de certeza establecido en la ley, por la baja calidad de las muestras obtenidas o en el particularísimo caso donde existen presuntos padres con la característica de ser gemelos univitelinos, cuya información genética es idéntica.

Análisis del caso

Se aporta a la demanda:

1.- Copia autentica del registro civil de defunción del presunto padre biológico HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, se acredita que falleció el día 3 de septiembre de 2016, en Estados Unidos Mexicanos – Estado Jalisco - Guadalajara (fl 19).

2.- Con la copia autentica del registro civil de nacimiento de MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO (Indicativo Serial 18433189 de la Notaria Primera de Cali - fl 20), se acredita que nació el 22 de septiembre de 1963, teniendo inscrita como madre a GLORIA ENIT CENTENO y padre a HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, cuya inscripción no está firmada por el padre.

3.- Con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de HUGO FERNANDO ACOSTA HAZZI (fl 21), CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI (fl 22), ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL (fl 23), HUGO ANDRES ACOSTA LUNA (fl 24), ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL (fl 25), ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ (fl 26), DIEGO FERNANDO ACOSTA PLASENCIA (fl 27), MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA (fl 27) y HUGO ALFREDO ACOSTA

CENTENO (fl 29), se acredita que son hijos del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ.

4.- Se allegó resultado de la prueba genética (fl- 160), ordenada por el juzgado, practicada por el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, (laboratorio acreditado y certificado para la práctica de pruebas de ADN), realizada a las muestras biológicas del presunto padre HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ obtenida el 2 de agosto de 2013 y de la señora MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO, donde se concluye que: *“La paternidad del Sr. HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ con relación a MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”*. Encontrándose debidamente fundamentado, por la metodología empleada, los equipos utilizados y el control de procedimientos, adicionalmente, no existe duda acerca de la identidad de quienes se tomaron las muestras biológicas, esto es, el presunto padre biológico, la madre y la menor de edad, se dio traslado a las partes del respectivo dictamen, sin que haya sido objetado por error grave o pedido su aclaración o complementación, encontrándose entonces en firme y pudiendo servir como soporte principal de la decisión favorable a la demandante.

Por los motivos antes expuestos, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO, nacida en Cali, Valle, el día 22 de septiembre de 1963, e inscrita en la Notaria Primera del Circulo de Cali, Valle, bajo el Indicativo Serial No. 18433189, es hija extramatrimonial del señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ (fallecido), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.078.100.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la señora MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO, ante la Notaria Primera del Círculo de Cali, para que se inserten los datos del padre. Ofíciase a la Notaria Primera del Círculo de Cali, remitiéndole copia auténtica de esta providencia e indicándole que debe enviar copia del registro actualizado para que obre en el expediente.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta providencia y las que soliciten las partes.

CUARTO: Sin costas en este proceso, por no existir oposición de la parte demandada.

QUINTO: Archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

RAD. 760013110008-2018-00194-00.
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO.
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ.
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 2018-252

Incidente de desembargo en liquidación sociedad conyugal

Incidentada Dte: Adriana Lucero Ordoñez Castro

Incidentalista Ddo: Abelardo Pérez Benavides

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a decidir el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por la Dra. CAROLINA PINZON BANGUERA como apoderada judicial del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES.

II. ANTECEDENTES

La abogada CAROLINA PINZON BANGUERA, solicita el levantamiento de las medidas cautelares por tener el carácter de bienes propios, aduce que los siguientes bienes fueron adquiridos por el demandado incidentalista así:

- Vehículo automóvil mazda, modelo 1996, placas CEM-246, adquirido el 19 de abril de 2006.

Mediante documento privado del 18 de febrero de 2008 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 20 del mismo mes y año se constituyó la sociedad QUIMIPHARMA E.U. con Nit. 900.201.742-4, con documento privado del 11 de febrero de 2014 inscrito el 4 de abril del mismo año se convirtió de EMPRESA UNIPERSONAL (E.U.) en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.) bajo el nombre de QUIMIPHARMA S.A.S. con Nit. 900.201.742-4.

- Inmuebles ubicados en la Calle 3A No. 22-44 Apartamento 201 y 202 del Edificio Nubia de la ciudad de Cali y con MI 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adquiridos con escritura pública No. 1075 del 31 de marzo de 2008 de la Notaria Trece de Cali.

Que la demandante y el demandado contrajeron matrimonio religioso el 5 de junio de 2010 y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se decretó con sentencia No.74 del 11 de abril de 2018 proferida por este juzgado, razón por la cual la demandante solicitó la liquidación de la sociedad conyugal y dentro del trámite se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes antes relacionados.

Indica que dichos bienes fueron adquiridos con anterioridad al vínculo matrimonial, lo que implica que tienen la calidad de bienes propios de su representado, no forman parte del haber social y deben ser excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal y levantadas las medidas que recaen sobre ellos, condenando en costas y perjuicios a la demandante.

Al haberse solicitado el levantamiento de las medidas dentro de la oportunidad señalada en el numeral 4 del artículo 598 del CGP, se dispuso el trámite incidental corriendo traslado, mediante auto No. 353 del 6 de marzo de 2020, dentro del término la apoderada de la demandada presentó escrito descorriendo el traslado del incidente, recurso de reposición y apelación, resuelto el recurso de reposición, al no proceder la apelación se continúa con el trámite incidental.

Dentro del escrito que descorre el traslado la apoderada de la demandante incidentada expone que la apoderada del demandado incidentalista, desconoce la existencia de la unión marital de hecho que hubo entre las partes desde el 1 de junio de 2006 en forma ininterrumpida hasta la fecha en que contrajeron matrimonio y que fue declarada mediante escritura pública No1719 del 15 de mayo de 2006 otorgada en la Notaría Sexta de Cali, donde además celebraron capitulaciones maritales y las partes excluyeron de forma definitiva los rendimientos, valorizaciones y plusvalías de los bienes en beneficios recíprocos, declarando como bienes propios por parte del sr. ABELARDO PEREZ las cuotas sociales en QUIMICOS POPAYAN LIMITADA QUIMPO y por parte de la señora ADRIANA ORDOÑEZ las cuotas sociales en PQUIMICOS LTDA., que los demás bienes entrarían en la sociedad que formarían como compañeros, por lo que los bienes sobre los que pretende levantar las medidas fueron adquiridos en dicha unión, se presumen pertenecientes a la sociedad patrimonial y por ende a la sociedad conyugal porque no hubo interrupción desde el momento en que iniciaron la convivencia hasta que se casaron, además de la manifestación de hecho cierto que hizo el demandado en la contestación de la demanda de

cesación de los efectos civiles; el hecho que los bienes se encuentren a nombre del demandado ponen en desventaja, condiciones de desigualdad e incluso en situación de violencia de género a la demandante. Así mismo, indica que no es esta la etapa procesal para definir si esos bienes ingresan o no al haber social, debió hacerlo en la diligencia de inventarios y avalúos solicitando su exclusión, objetando los valores y por ende el levantamiento de las medidas cautelares y no por escrito y anticipadamente como se hizo, por lo que solicita se resuelva el incidente en la sentencia porque hacerlo ahora sería apresurado ya que la finalidad de las medidas es proteger el patrimonio de la sociedad, además estaría dando por cierto que esos bienes deben excluirse del haber social, cuando es en la diligencia de inventarios y avalúos una vez practicadas las pruebas que se resuelven las objeciones mediante auto susceptible de apelación.

Se opone a que los bienes objeto del incidente sean declarados como propios del demandado, al levantamiento de las medidas cautelares y a la condena de perjuicios porque la contraparte no indicó el tipo de perjuicios, ni aportó la liquidación motivada, ni realizó el juramento estimatorio, solicita se resuelva el incidente con perspectiva de género y se condene en costas al demandado, como quiera que las partes únicamente solicitaron como pruebas las documentales, se decidirá el incidente con los documentos aportados, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El art. 127 del C.G.P., dice que se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, para el caso en concreto el numeral 4 del art. 598 ibidem, permite a cualquiera de los cónyuges solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente.

Por su parte, los artículos 129 y ss de la norma en comento, indica que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y la forma como deben proponerse y tramitarse, verificando entre otras lo siguiente:

a) Es competente el juez del proceso en curso, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

b) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado.

c) El incidente es autónomo al proceso o actuación, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta.

Verificados los documentos anexos al trámite incidental se tiene:

Que el demandante adquirió el vehículo placas CEM-246 el 19 de abril de 2006 por compraventa a ROSALBA MUÑOZ VELASQUEZ ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali y mediante documento privado del 18 de febrero de 2008 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 20 del mismo mes y año se constituyó la sociedad QUIMIPHARMA E.U. con Nit. 900.201.742-4, que posteriormente se convirtió de EMPRESA UNIPERSONAL (E.U.) en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.) bajo el nombre de QUIMIPHARMA S.A.S. con Nit. 900.201.742-4 con Documento Privado del 11 de febrero de 2014 inscrito el 4 de abril del mismo año.

Revisado el art. 1781 del C.C. que trata de la composición del haber de la sociedad conyugal, en su num. 4 dice: “De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”; de lo dispuesto en la norma antes mencionada se observa que el vehículo y las acciones a pesar de haberse adquirido con anterioridad a la fecha de celebración del matrimonio son bienes que reúnen las características de fungibles, muebles y fueron aportados por uno de los cónyuges al matrimonio, por tanto es la sociedad conyugal la obligada a restituir su valor según el que tenía cuando lo aportó, así las cosas, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre estos específicos bienes.

Revisados los certificados de tradición de los inmuebles, se tiene que, el demandado adquirió los Inmuebles ubicados en la Calle 3A No. 22-44 Apartamento 201 y 202 del Edificio Nubia de la ciudad de Cali y con MI 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con escritura pública No. 1075 del 31 de marzo de 2008 de la Notaria Trece de Cali, fecha en la cual las partes no habían contraído matrimonio y conformado la “sociedad conyugal” que aquí se pretende liquidar, pues si bien, la parte

demandante incidentada manifiesta que con la escritura pública No.1719 del 15 de mayo de 2006 de la Notaría Sexta de Cali, además de celebrar las capitulaciones maritales se dio inicio a una presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, puede ser que así haya sido; sin embargo en este trámite no se está liquidando la presunta sociedad patrimonial, pues el poder fue conferido para tramitar la “cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por vía contenciosa y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal”, se pretende con la demanda la “liquidación de sociedad conyugal”, así las cosas, los inmuebles NO pertenecen a la sociedad conyugal que aquí se está liquidando existiendo otro trámite para su reclamación, por lo tanto es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar al no tener los inmuebles la calidad de bienes raíces aportados al matrimonio para que la sociedad restituya su valor (art.1781 num 6 del C.C.).

Finalmente y como quiera que actualmente existe una igualdad entre los cónyuges en la referente a la administración de los bienes propios y de la sociedad, la oportunidad laboral y la posibilidad de reclamar lo que le corresponda a través de las compensaciones, sin observar en el trámite ningún tipo de afectación a los derechos que como mujer tiene la demandante, considera el despacho que la decisión adoptada no riñe con la perspectiva de género, pues el mismo derecho tiene el hombre y la mujer de ejercer su derechos legales, lo que implica que no existe un tratamiento especial para alguna de las partes, más cuando estamos hablando de un trámite donde se pretende liquidar la sociedad conyugal constituida, garantizando a cada una de las partes el uso de los mecanismos legales para su efectividad. Para sustentar lo anterior, se trae a colación la Sentencia C-278 del 7 de mayo de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo que en su parte pertinente dice: *“Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la finalidad de la norma acusada pudo haber sido imperiosa cuando se expidió debido a la debilidad e inferioridad de la mujer en la relación matrimonial. Al no poder administrar sus propios recursos o los de la sociedad, y al no poder trabajar, la posibilidad de aportar bienes que pudieran ser recompensados representaba un seguro para la mujer. Sin embargo, hoy en día, no solo se reconoce la igualdad entre los cónyuges en el marco de la familia, del matrimonio y en la administración de la sociedad conyugal, sino también en todos los demás aspectos económicos y sociales. De este modo, la mujer ha ingresado en el mercado laboral y cuenta con la posibilidad de ganar y gestionar su propio dinero. Si bien aún persisten algunas limitaciones, tanto la Constitución como la Ley reconocen y promueven la igualdad de género. En conclusión, no existe un fin imperioso que haga necesario la permanencia de este tratamiento especial exclusivo para mujeres.”*

Respecto a la condena por perjuicios, como quiera que el demandado incidentalista no acreditó la cuantía de los mismos, ni dio aplicación a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., no procede su decreto.

Y teniendo en cuenta que la decisión es parcialmente favorable a ambas partes, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas por efectos del trámite incidental solicitada por cada uno de los interesados (art.365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º.- MANTENER las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automóvil mazda, modelo 1996, placas CEM-246 y la EMPRESA UNIPERSONAL (E.U.) en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.) bajo el nombre de QUIMIPHARMA S.A.S. con Nit. 900.201.742-4.

2º.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º.- NEGAR la condena en costas y perjuicios, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

Auto Interlocutorio No. 911

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: WALTER BOLAÑOS GUERRERO
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de EDGAR
BOLAÑOS PERDOMO
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00025-00

El día 9 de septiembre de los corrientes, el INML y CF informa al despacho que ya cuenta con las muestras de WALTER BOLAÑOS GUERRERO y EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, caso que se encuentra radicado internamente, igualmente solicitan de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de calidad para admitir el caso se informe claramente el objeto del estudio.

Sea lo primero advertir a la entidad peticionaria que los procedimientos de calidad y demás protocolos que se surtan al interior de la entidad, no deben entorpecer los procesos judiciales ni convertirse en un límite para rendir la información que se le ha requerido. Sin embargo en aras de evitar mayor dilación al presente asunto se procederá a oficiar a dicha entidad a través del correo geneticabogota@medicinalegal.gov.co informado que el objeto del estudio es: DETERMINAR SI EL SEÑOR EDGAR BOLAÑOS PERDOMO ES O NO EL PADRE BIOLÓGICO DEL SEÑOR WALTER BOLAÑOS GUERRERO. Por lo anterior se exhorta su pronto diligenciamiento.

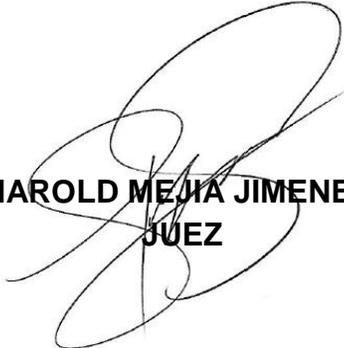
Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la comunicación enviada por el INML y CF.

SEGUNDO: Comunicar al INML y CF, a través del correo geneticabogota@medicinalegal.gov.co, que el objeto del estudio genético de las muestras de los señores EDGAR BOLAÑOS PERDOMO y WALTER BOLAÑOS GUERRERO, consiste en: DETERMINAR SI EL SEÑOR EDGAR BOLAÑOS PERDOMO ES O NO EL PADRE BIOLÓGICO DEL SEÑOR WALTER BOLAÑOS GUERRERO. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Exhortar al INML y CF, a efectuar lo más pronto posible el análisis de laboratorio a fin de obtener el resultado de la prueba genética, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMOCION DE GUARDADOR

Rad. 760013110008-2019-00442-00

Auto Interlocutorio No. 905

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

Mediante escrito presentado por la apoderada solicita se cite a la señora BETTY RUTH BONILLA SILVA, con el fin que tome posesión como curadora principal de la interdicta DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA.

Revisado el presente proceso, advierte el despacho que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia No. 080 del 03 de agosto de 2020 “...notificarse por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso *El Tiempo o la Republica*” Por lo anterior, se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia precitada, en lo que tiene que ver con la notificación de la misma por aviso, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa; cumplido lo anterior este despacho judicial procederá a citar a la curadora principal BETTY RUTH BONILLA SILVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. INCORPORAR** el documento antes referido para que obre y consté en el plenario.
- 2. REQUERIR** a la parte actora, a fin de que se sirva cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia No. 080 del 03 de agosto de 2020, la notificación de la misma por aviso, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa.

Notifíquese,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 10 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso de divorcio, informándole que virtualmente y con fecha septiembre 09 de 2020, se allega fallo de tutela proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, dentro de la acción constitucional bajo el radicado No. 2020-00285-00, mediante el cual se ordena al despacho, se fijen alimentos provisionales para la demandante LILIANA BALCAZAR PARUMA y la infante MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Divorcio contencioso

Dte: LILIANA BALCAZAR PARUMA

Ddo: JORGE ALBERTO TRIVIÑO

Radicado No. 760013110008-2019-00084-00

Auto Interlocutorio No. 917

Santiago de Cali, 11 septiembre de 2020

En virtud a la decisión proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, según fallo de fecha 09 de septiembre del calendario, dentro de la acción de tutela propuesta en causa propia por la señora Liliana Balcázar Paruma, y en representación de su menor hija Marina Triviño Balcazar, bajo el radicado No. 2020.-00285-00, mediante el cual ordena a este despacho judicial, fijar ALIMENTOS PROVISIONALES, a favor de las precitadas accionantes en el presente proceso de divorcio, se procederá acatar tal fallo constitucional.

Ahora, de la revisión del proceso, se establece que a la fecha no obra prueba si quiera sumaria que demuestre la capacidad económica del demandado señor Jorge Alberto Triviño, no obstante, de lo anterior, con el fin de acatar la orden constitucional en comento, y de garantizar los derechos alimentarios a la demandante y su menor hija, se presume que el demandado devenga al menos un

salario mínimo, y por ello se procede a la fijación provisional de una cuota alimentaria a favor de la cónyuge LILIANA BALCAZAR PARUMA y de su menor hija MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR, el equivalente al 50% del salario mínimo, reiterando la presunción sobre la capacidad económica del demandado Jorge Alberto Triviño Salinas, sin perjuicio de que esta pueda ser objeto de modificación por otra autoridad administrativa o judicial e incluso al momento de fallar, de acuerdo con lo preceptuado por el num. 2 del art. 389 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- FIJESE provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la cónyuge LILIANA BALCAZAR PARUMA y de su menor hija MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR, y a cargo del demandado señor JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, el equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, que deberá pagarse dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes directamente a las beneficiarias.

2. COMUNIQUESE la presente decisión a las partes del proceso como al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, como mensaje de datos, a través de la dirección del Correo Institucional del despacho.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 N° 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Auto Interlocutorio No. 896

Santiago de Cali, viernes once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresó a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora MARIA XIMENA ZAMORA ROJAS, contra el señor RODRIGO ANTONIO ZAMORA QUIMBAYA, con el fin de proveer sobre su admisibilidad

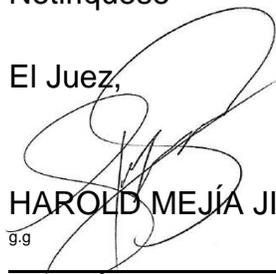
Revisado el libelo introductor, observa el despacho que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los juzgados de la ciudad de Jamundí – Valle, donde tiene el domicilio el demandado, conforme lo dispone el Art. 28 Numeral 1ⁱ del C.G.P., por lo que se rechazará y remitirá al despacho competente, esto es, al Juzgado Civil Municipal de reparto de Jamundí-Valle, de conformidad con el Art. 17, numeral 6 del Código General del Proceso, que asigna competencia a los jueces con categoría municipal para conocer de asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, dentro de los cuales se encuentra el proceso de ejecución de alimentos, consignado en el artículo 21, numeral 7.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial
2. Ordenar el envío de la presente demanda al Juez Municipal de Jamundí-Valle (R); previa cancelación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

¹ **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1.(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."